



# Banco Central de Bolivia

Directorio

## RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 150/2015

**ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS - APRUEBA EL REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO PARA FINES DE REGULACION MONETARIA CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA O POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION**

### VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998 del Mercado de Valores.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio (R.D.) N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones para Fines de Regulación Monetaria con Valores, Emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia, aprobado mediante R.D. N°129/2003 de 11 de noviembre de 2003 y modificado mediante R.D. N° 070/2005 de 24 de mayo de 2005 y R.D. N° 120/2009 de 6 de octubre de 2009.

El Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2015-46 de 18 de agosto de 2015, de la Gerencia de Operaciones Monetarias.

El Informe BCB-GAL-SANO-INF-2015-329 de 21 de agosto de 2015, de la Gerencia de Asuntos Legales.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los incisos a), d) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1), 4) y 29) del artículo 11 del Estatuto del BCB, el Directorio del BCB está facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley, así como dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB y aprobar los Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.

Que el artículo 7 de la Ley N° 1834, establece que tanto las emisiones del BCB como del TGN están exceptuadas de la autorización de oferta pública por parte de la



# Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 150/2015

Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS), siendo suficientes sus propias normas legales que respalden su emisión y oferta pública.

Que el Informe BCB-GOM-SOMA-INF-2015-46 de la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM), recomienda reemplazar el actual Reglamento de Operaciones para Fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia por uno nuevo que tenga un carácter más amplio y flexible.

Que el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2015-329 de la Gerencia de Asuntos Legales, establece que no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB apruebe el nuevo Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación planteado por la GOM.

**POR TANTO,**

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el nuevo Reglamento de Operaciones e Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación en sus 7 Capítulos, 33 artículos y 2 disposiciones transitorias, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto, a partir de la aprobación de esta Resolución, el Reglamento de Operaciones para Fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Tesoro General de la Nación o por el Banco Central de Bolivia, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 129/2003, de 11 de noviembre de 2003.

**Artículo 3.-** La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 25 de agosto de 2015

  
Marcelo Zabalaga Estrada



*Banco Central de Bolivia*

*Directorio*

//3. R.D. N° 150/2015

  
Reynaldo Yujra Segales

  
Abraham Pérez Alandia

  
Ronald Polo Rivero

  
Sergio Velarde Vera



# *Banco Central de Bolivia*

*Directorio*

//4. R.D. N° 150/2015

## **ANEXO**

### **REGLAMENTO DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO PARA FINES DE REGULACION MONETARIA CON VALORES EMITIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA O POR EL TESORO GENERAL DE LA NACION**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1.- (Objeto)**

El presente Reglamento tiene por objeto determinar las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con valores emitidos por el Banco Central de Bolivia (BCB) o por el Tesoro General de la Nación (TGN), y colocados por el BCB con fines de política monetaria.

##### **Artículo 2.- (Moneda de Emisión)**

Los valores podrán ser emitidos en moneda nacional, en otras monedas o indexados, de acuerdo a los requerimientos de la política monetaria.

##### **Artículo 3.- (Registro)**

Para su oferta pública, los valores serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

#### **CAPÍTULO II COMITÉ DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO**

##### **Artículo 4.- (Objeto del COMA)**

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) es el encargado del manejo y administración de las Operaciones de Mercado Abierto (OMA), en el marco del Estatuto del BCB y del Reglamento de OMA.

##### **Artículo 5.- (Organización)**

El COMA está conformado por las siguientes autoridades del BCB:

- El Presidente del BCB.
- El Gerente de Operaciones Monetarias.
- El Asesor Principal de Política Económica.
- El Subgerente de Operaciones de Mercado Abierto, que actúa como Secretario, con derecho a voz pero sin voto.



*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//5. R.D. N° 150/2015

El Presidente del BCB y los demás miembros del COMA podrán delegar su representación, de acuerdo a lo establecido en el estatuto del BCB. Los Directores del BCB, podrán participar con carácter informativo.

**Artículo 6.- (Atribuciones)**

Son atribuciones del COMA, además de las establecidas en el Artículo 53 del Estatuto del BCB:

- a) Diseñar y proponer al Directorio la aplicación de instrumentos de política monetaria mediante OMA.
- b) Aplicar los lineamientos trimestrales concernientes a las OMA, definidos por el Directorio del BCB, así como las recomendaciones del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.
- c) Definir la forma de emisión, las tasas o precios de corte, las cantidades ofertadas, los plazos, las monedas, los montos mínimos y/o máximos y otras características de los valores para las operaciones autorizadas por el Directorio.
- d) Determinar los rangos de negociación autónoma del área responsable de la ejecución definida en el Artículo 12, para las operaciones autorizadas, cuando corresponda.
- e) Convocar públicamente a la sesión de subasta de valores por lo menos con un día de anticipación.
- f) Declarar total o parcialmente desierta la subasta, en los siguientes casos:
  - Cuando no se presenten posturas.
  - Cuando las posturas presentadas hayan sido rechazadas por las causales definidas en el Artículo 19.
- g) Velar por el cumplimiento de este Reglamento, proponer enmiendas al Directorio y resolver situaciones no contempladas en el mismo.
- h) Recomendar al Directorio las acciones necesarias para el desarrollo y control de las OMA.
- i) Determinar los criterios de elegibilidad para la contratación de agentes colocadores u otros servicios requeridos para la ejecución de las OMA.

**Artículo 7.- (Sesiones)**

El COMA determinará la periodicidad de sus sesiones ordinarias. Esta decisión será comunicada al Directorio. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando considere necesario.

**Artículo 8.- (Quórum)**

El número necesario para reunir quórum será de al menos tres de sus miembros, dos de los cuales serán necesariamente el Presidente y el Gerente de Operaciones Monetarias o sus representantes.



*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//6. R.D. N° 150/2015

**Artículo 9.- (Resoluciones)**

Las resoluciones del COMA se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimidor.

**Artículo 10.- (Actas)**

El Secretario levantará Acta de cada una de las sesiones del COMA, la misma que será aprobada en la siguiente sesión.

**Artículo 11.- (Informe de Actividades)**

El COMA, por intermedio de su Presidente, mantendrá informado al Directorio sobre el desenvolvimiento de sus actividades.

**Artículo 12.- (Área responsable de la ejecución)**

La Gerencia de Operaciones Monetarias del BCB (GOM), será la encargada de efectuar todas las operaciones relativas a los mecanismos de operación definidos por el Directorio del BCB. La GOM, cuando corresponda, es responsable de efectuar el control y supervisión de las operaciones realizadas a través de la Entidad de Depósito de Valores (EDV).

**CAPÍTULO III**  
**SUBASTA PÚBLICA**

**Artículo 13.- (Convocatoria)**

La subasta pública se realizará a través del sistema provisto por el BCB, previa convocatoria, la cual será publicada por lo menos un día hábil antes de su realización. La publicación se realizará por lo menos en un medio de comunicación escrito, sin perjuicio del uso de otros medios autorizados por el COMA.

**Artículo 14.- (Agentes Autorizados)**

Podrán participar en las subastas todas las entidades financieras con licencia de funcionamiento otorgada por la ASFI o por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), previa firma del Contrato de subasta Electrónica de Valores y Reportos, y previo cumplimiento de los requisitos del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto y de los definidos en el presente Reglamento. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado podrán participar en las subastas de valores por intermedio de los agentes autorizados.

**Artículo 15.- (Participación)**



*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//7. R.D. N° 150/2015

Para participar en la subasta pública, las entidades deberán suscribir previamente el Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos con el BCB, que los habilita para acceder al sistema provisto para realizar operaciones de forma remota con valores emitidos por el BCB o por el TGN, a través de transacciones electrónicas.

Las transacciones electrónicas enviadas por los participantes al sistema provisto por el BCB, serán confirmadas a través de medios electrónicos que contengan los datos de la postura, los cuales tendrán la calidad de acuse de recibo y su contenido será de carácter vinculante e irrevocable.

En caso de contingencia que impida la realización de transacciones electrónicas se hará uso del Formulario “Operaciones de Mercado Abierto – Subasta de Valores Públicos”, aprobado por Gerencia General. La GOM informará a los participantes el inicio de las operaciones en contingencia. El detalle de los mecanismos será establecido en una Guía Operativa del sistema provisto por el BCB, parte integrante del Contrato de Subasta Electrónica de Valores y Reportos con el BCB.

El Formulario “Operaciones de Mercado Abierto – Subasta de Valores Públicos” podrá ser remitido vía correo electrónico o cualquier otro medio aceptado por el COMA.

Los participantes deberán especificar la razón social del demandante, número de posturas y para cada una de ellas, según corresponda, tasa o precio, cantidad de valores, moneda, plazo del valor, así como otros datos adicionales de acuerdo a Convocatoria. El BCB validará la información y las firmas de sus representantes legales debidamente registradas en el BCB, e ingresará la información recibida.

La Subgerencia de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) certificará la hora de recepción de las solicitudes, sin que esto implique ningún orden de prelación.

**Artículo 16.- (Previsión de fondos para garantizar la participación en subasta)**

Las entidades que participen en la subasta pública deberán garantizar sus posturas con el equivalente al 2% del valor nominal de los valores demandados, mediante comunicación escrita que autorice el débito de su cuenta corriente y/o de encaje para sus propias operaciones. Las entidades participantes que no tengan cuenta corriente y/o de encaje en el BCB, deberán enviar comunicación escrita de su entidad liquidadora autorizando el débito de su cuenta corriente y/o de encaje por sus operaciones. En ambos casos la autorización podrá tener carácter indefinido.

**Artículo 17.- (Aceptación de Términos y Condiciones)**

Con la presentación electrónica de la solicitud, o escrita en caso de contingencia, el participante se somete a los términos del presente Reglamento y a los de la Convocatoria, no pudiendo retirar su solicitud una vez recibida por el BCB.



*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//8. R.D. N° 150/2015

**Artículo 18.- (Lectura de Posturas)**

Se dará lectura de las posturas recibidas y sus características en la reunión del COMA.

**Artículo 19.- (Causales de Rechazo)**

Son causales de rechazo:

- a) Cuando se opera a través del sistema electrónico provisto por el BCB, si la entidad no hace llegar a la SOMA la comunicación escrita (propia o de su entidad liquidadora), en la que autoriza el débito de su cuenta corriente y/o de encaje en el BCB hasta la conclusión de la subasta, según se establece en el Artículo 16 del presente reglamento.
- b) En caso de contingencia:
  - i. Si la entidad no hace llegar a la SOMA la comunicación escrita (propia o de su entidad liquidadora), en la que autoriza el débito de su cuenta corriente y/o de encaje en el BCB hasta la conclusión de la subasta, según se establece en el Artículo 16 del presente reglamento.
  - ii. Información incompleta o incorrecta en la solicitud, con relación a lo establecido en este Reglamento y a las condiciones definidas en la Convocatoria.
  - iii. Recepción del formulario fuera del horario establecido por el Órgano Ejecutor al momento de informar el Estado de Contingencia.

**CAPÍTULO IV**  
**ADJUDICACIÓN**

**Artículo 20.- (Tipos de Adjudicación)**

En la modalidad de subasta sobre precios o tasas explícitas propuestas por los participantes, el COMA realizará la adjudicación de los Valores a las mejores propuestas, en orden descendente de precio o ascendente en términos de tasa de descuento o de rendimiento.

Al momento de efectuar la adjudicación, el COMA podrá rechazar posturas con precios inferiores o tasas superiores a sus niveles de referencia. Si en el margen existiera igualdad de precios, tasas de descuento o de rendimiento entre posturas, los valores serán adjudicados por el sistema de prorrateo, cuando corresponda. Si en el margen la cantidad demandada en una sola postura fuera superior al remanente disponible de oferta bajo esta modalidad, solo se adjudicará dicho remanente.

El COMA podrá definir otros tipos de adjudicación con aprobación del Comité de Política Monetaria y Cambiaria.

**Artículo 21.- (Liquidación de operaciones)**



*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//9. R.D. N° 150/2015

La venta se hará efectiva a las 48 horas de la adjudicación en subasta o en otro plazo definido por el COMA. En este plazo, el adjudicatario debe asegurar la provisión de fondos suficientes mediante comunicación escrita que autorice el débito de su cuenta corriente y/o de encaje en el BCB para sus propias operaciones; las entidades que resulten adjudicatarias y que no tengan cuenta corriente y/o de encaje en el BCB, deberán enviar comunicación escrita de su entidad liquidadora autorizando el débito de su cuenta corriente y/o de encaje por el monto adjudicado. En ambos casos la autorización podrá tener carácter indefinido.

**Artículo 22.- (Sanciones)**

Si el día de la venta el adjudicatario o su entidad liquidadora no dispone de recursos suficientes para efectuar el pago de los valores adjudicados o desiste de la adjudicación, el BCB aplicará como sanción el cobro de una multa equivalente al 2% del valor nominal del monto adjudicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudiera determinar el COMA.

**Artículo 23.- (Publicación)**

La GOM del BCB publicará los resultados de la subasta, sin especificar la razón social de los adjudicatarios.

**Artículo 24.- (Año Comercial)**

El cálculo de las tasas se efectuará tomando como base el año comercial de 360 días.

**CAPÍTULO V**  
**EMISIÓN, REGISTRO Y CUSTODIA**

**Artículo 25.- (Emisión de Valores)**

El BCB emitirá un valor por cada venta efectuada mediante los mecanismos autorizados por el Directorio, con las características y requisitos de seguridad que respalden la emisión.

El comprador, en el caso de emisiones cartulares, deberá pagar el costo de reposición de formularios y de custodia que se establezcan en la Tabla de Comisiones y Otros Ingresos del BCB.

**Artículo 26.- (Registro y Custodia)**

El BCB registrará electrónicamente el nombre del comprador de los valores y todas las operaciones de compra y venta definitivas de los mismos, independientemente a los registros de valores representados en anotación en cuenta a cargo de la EDV, cuya información de titularidad, a los efectos legales pertinentes, prevalecerá respecto de la consignada en el registro del BCB.



*Banco Central de Bolivia*  
*Directorio*

//10. R.D. N° 150/2015

En el caso de los valores cartulares, es obligatoria la comunicación a la SOMA, por escrito o por otro medio autorizado por el COMA, de las operaciones de compra y venta de los valores en el mercado secundario. En caso de no existir esta comunicación, la transferencia de propiedad de los valores cartulares no podrá registrarse en el BCB y carecerá de validez para su tenedor hasta tanto sea subsanada la omisión de registro.

Adicionalmente, el BCB podrá ser custodio, en registro físico o electrónico, de los valores emitidos. El BCB podrá registrar asimismo, las operaciones de reporto efectuadas entre agentes.

**Artículo 27.- (Registro Contable)**

Los Valores emitidos y colocados por el BCB se registrarán de acuerdo a normativa interna.

Los Valores del Tesoro colocados por cuenta y cargo del BCB con fines de política monetaria serán registrados en la contabilidad del BCB según se determine en un Convenio Interinstitucional firmado entre el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el BCB.

**Artículo 28.- (Tipo de Cambio)**

Las operaciones en moneda nacional indexadas al dólar de los Estados Unidos se efectuarán al tipo de cambio de compra del BCB vigente en la fecha y las operaciones indexadas a la UFV se efectuarán al índice vigente en la fecha de la operación. Las operaciones en otras monedas se efectuarán al tipo de cambio que el COMA determine.

**Artículo 29.- (Fraccionamiento de Valores)**

En operaciones de reporto el BCB podrá fraccionar los valores emitidos, respetando las características y condiciones de la emisión original.

**CAPÍTULO VI**  
**REPOSICIÓN, REVERSIÓN, REDENCIÓN Y PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 30.- (Reposición de Valores Cartulares)**

En caso de pérdida o extravío de los valores cartulares, se procederá a su reposición de acuerdo a las normas establecidas en el Código de Comercio.

**Artículo 31.- (Reversión de Valores Anotados en Cuenta)**

Los valores representados en anotaciones en cuenta son susceptibles de reversión a su expresión cartular, únicamente para posibilitar su negociación en mercados internacionales, de acuerdo a la normativa vigente aplicable al efecto.



# *Banco Central de Bolivia*

## *Directoria*

//11. R.D. N° 150/2015

### **Artículo 32.- (Redención)**

Los valores emitidos por el BCB y registrados mediante anotaciones en cuenta serán redimidos en las fechas de vencimiento, previa verificación de la propiedad del tenedor y del monto con los registros de la EDV y, para el caso de valores cartulares, con los del BCB previa presentación del valor cartular. El COMA podrá determinar las modalidades y condiciones de redención anticipada y de conversión de los valores vigentes.

No se reconocerán intereses con posterioridad a la fecha de vencimiento ni se aceptará la renovación automática de los valores.

Si el vencimiento del valor coincide con un día no laborable, éstos podrán ser redimidos el día hábil anterior a solicitud del tenedor, a precio de curva.

### **Artículo 33.- (Prescripción)**

Las acciones para el cobro de valores prescriben en favor del Estado en el plazo de diez años a contar de la fecha de su exigibilidad, según establece el Código de Comercio.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición Transitoria Primera.- (Emisiones anteriores)**

Los valores emitidos por el TGN o el BCB, y colocados por este último con fines de regulación monetaria con anterioridad al presente Reglamento, están sujetos a las disposiciones que les dieron origen, hasta su vencimiento.

### **Disposición Transitoria Segunda.- (Adendas a los Contratos con el BCB)**

Las entidades que tienen Convenios o Contratos de Subasta Electrónica de Valores Públicos y Reportos vigentes firmados con el BCB, podrán operar por un lapso de tres meses con los contratos vigentes. Transcurrido este plazo se suscribirán adendas con base en la normativa vigente del BCB que regula estas operaciones.